

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2022-00041-00
<i>Accionante:</i>	Richard Medina Sanabria en su condición de representante legal de la EMPRESA DRUMMOND LTD
<i>Accionada:</i>	MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR
<i>Derecho f/tal reclamado</i>	Derecho de petición

Becerril, Cesar, miércoles veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

### 1. OBJETO

Valorada cada una de los elementos allegados en el trámite Constitucional procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada por Richard Medina Sanabria en su condición de representante legal de la EMPRESA DRUMMOND LTD contra MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR., por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, con ocasión de una rogativa, la cual según los elementos anexados al libelo fue recibida en la entidad demandada el 6/12/2021 y hasta la fecha de interponer la acción constitucional no había sido resuelta.

### 2. HECHOS

Manifiesta la accionante dentro de los supuestos facticos lo siguiente:

- "a. El 6 de diciembre de 2021 se envió por medio de correo electrónico (grincon@drummondLtd.com) derecho de petición No. DRU-E-03597-2021 ante el municipio de Becerril solicitando la liquidación del impuesto predial y las sobretasas bomberil y ambiental únicamente de los años no prescritos.*
- b. A la fecha de presentación de esta tutela, no he recibido respuesta al derecho de petición anterior.*
- c. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, modificado temporalmente por el Decreto 491 de 2020, el término para resolver la petición inicial incoada por mí, venció el 26 de enero de 2022, y a la fecha no he recibido respuesta alguna de la Alcaldía Municipal.."*

### 3. PRETENSIONES

El accionante solicita:

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00041-00
Accionante	DRUMOND LTD
Accionado	MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

*"El derecho de petición protege la posibilidad que tienen las personas de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o se puedan abstener de tramitarlas, so pena de violar el derecho fundamental de los peticionarios.*

*2) Resolución pronta y oportuna de la petición."*

#### 4. PRUEBAS

- Copia de la cámara de comercio
- Copia de C.C. 79.659.168
- Copia de pantallazo de petición
- Copia del derecho de petición

#### 5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos trazados por el CSJ con ocasión de la pandemia COVID 19 y el Decreto 806 de 2020, así las cosas, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto de fecha viernes primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022) AVOCAR conocimiento, en dicha decisión ordena la notificación de las partes para que ellas se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

#### 6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR habiendo sido notificada en debida forma y vencido el término otorgado no se pronunciaron al respecto.

#### 7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00041-00
Accionante	DRUMOND LTD
Accionado	MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

- El derecho fundamental de petición<sup>1</sup>.

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Bajo el anterior planteamiento, corresponde determinar si en el presente caso, Aún se continúa vulnerando el derecho de petición al accionante.

- Presunción de veracidad.

Al inicio de las consideraciones es preciso aclarar que existe una circunstancia que debe destacarse en el presente ejercicio de valoración probatoria, y se trata del hecho atinente a que LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL de quien se predica la vulneración del derecho fundamental de petición, aun cuando fue notificada en debida forma como quedó evidenciado cuando se hizo referencia en el capítulo de las contestaciones, NO ofreció respuesta al requerimiento judicial y guardó silencio, por lo que se tienen por cierto los hechos aludidos por el accionante.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado Acta No. 407, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00041-00
Accionante	DRUMOND LTD
Accionado	MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

Se tiene que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 expresa: *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Se itera de este precepto, que cuando el informe que pide el Juez constitucional no es rendido por parte del organismo accionado en el lapso concedido para ello, la presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el texto de la acción opera de manera automática, lo que genera que se deban tener como ciertos los hechos expuestos en la demanda, dando lugar a resolver de plano si se estima innecesaria cualquier otra averiguación.

- Caso concreto

Se tiene que efectivamente el Dr. Richard Medina Sanabria en su condición de representante legal de la EMPRESA DRUMMOND LTD radicó una petición mediante correo electrónico en la Alcaldía del Municipio de Becerril el 06/12/2021 BANCOLOMBIA S.A. el 14-08-2022, en cuya misiva solicita “la liquidación del impuesto predial y las sobretasas bomberil y ambiental únicamente de los años no prescritos” y hasta la fecha no han obtenido respuesta.

Descendiendo en el caso concreto se tiene que la petición efectivamente fue radicada, dado que, dentro de los anexos, de lo cual se corrió traslado a la entidad demandada, se observa un pantallazo del correo electrónico enviado con los archivos PDF que contienen la petición, lo cual se acompaña con los dichos del accionante, los cuales en este momento gozan de total veracidad, dado que la entidad crediticia decidió de referirse al tema, aun cuando fue requerida por el Juzgado.

Así las cosas, refulge con meridiana claridad que existe una vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de nuestra Constitución, por lo que se hace imperioso la intervención del Juez Constitucional para que de una vez por toda la entidad otorgue respuesta a las peticiones respetuosas que ha realizado el usuario; dígase de paso que es inaceptable la decidía administrativa del municipio de Becerril, lo que demuestra la inobservancia de sus deberes no solo con sus usuarios sino con la administración de justicia; dado que no hizo lo que le correspondía, es decir, dar una respuesta dentro del termino otorgado por este Despacho.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00041-00
Accionante	DRUMOND LTD
Accionado	MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

Por tanto, corresponde a la suscrita ordenar al Dr. Raúl Fernando machado Luna en su condición de Alcalde del municipio de Becerril, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva ofrecer una contestación clara, precisa y de fondo sobre cada una de las pretensiones del derecho de petición radicado por el accionante y del cual se corrió traslado; si ello no ocurriere se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

De todo lo que se ha venido colocando de presente, y como quiera que se ha hecho referencia al punto de disenso, no se hace imperioso ahondar en más motivaciones para concluir de manera fidedigna que se debe amparar el derecho fundamental de petición deprecado en esta acción constitucional.

Por último, es de vital importancia subrayar que una vez la entidad de quien se reclama el derecho fundamental de petición, ya sea de carácter público o privada recibe la misiva, ésta debe cumplir íntegramente lo establecido en la ley 1755 de 2015, es decir debe ofrecer una respuesta clara, oportuna y de fondo, tal como se expuso en el primero de los apartes de las consideraciones, además la misiva no se envía únicamente al Juzgado donde se interpone la acción de tutela con lo cual se cree de manera errada que se ha cumplido, sino que se debe probar fehacientemente que al peticionario se le comunicó y/o suministró la información requerida.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por el Dr. Richard Medina Sanabria en su condición de representante legal de la EMPRESA DRUMMOND LTD, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a al Dr. Raúl Fernando machado Luna en su condición de Alcalde del municipio de Becerril, que en el término perentorio de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva dar una respuesta, clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones presentadas por el Dr. Richard Medina Sanabria en su condición de representante legal de la EMPRESA DRUMMOND LTD, de acuerdo con las consideraciones.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00041-00
Accionante	DRUMOND LTD
Accionado	MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta providencia, se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación

QUINTO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo, atendido los protocolos de Bioseguridad establecidos por el CSJ.

SEXTA: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal

becerril@2022